

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis 16 de febrero de dos mil veintiuno 2021.

V I S T A S, para resolver las constancias del Toca Penal **298/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la representante legal de la menor víctima de iniciales *********, en contra de la **resolución que excluye medios de prueba** dictada en la **audiencia intermedia de veintisiete de enero de dos mil veinte**, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, al dictarse el **auto de apertura a juicio**, dentro de la Causa Penal **JC/443/2019**, que se instruye contra *********, a quien se le atribuye la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS, OMISIÓN DE AUXILIO Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometidos en agravio de la menor víctima de iniciales *********, cuya identidad se ordena

resguardar en términos del numeral 20 inciso C) fracción V del Pacto Federal; y,

RESULTANDO

1.- El día veintisiete de enero de dos mil veinte, en audiencia intermedia, la *A quo* dictó auto de apertura a juicio, resolución en la cual excluyó las siguientes probanzas ofertadas por la representante legal de la menor víctima:

1.- La testimonial a cargo de ***** . La materia sobre la cual recaerá su declaración será sobre la entrevista de ocho de abril de dos mil diecinueve, rendida ante los agentes de la policía de investigación criminal de la Fiscalía Regional Metropolitana. ¹

Medio de prueba que fue excluido por la juzgadora refiriendo: *“En relación con el testimonio de nombre ***** (sic), se considera que este es impertinente en términos del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es así, porque derivado de la información que proporcionan las partes, refieren que esta persona va a declarar para informar que el acusado rentaba en el lugar donde sucedieron los hechos, por tal motivo se considera que no tiene relación con los hechos el saber si rentaba o no en dicho domicilio...”* ²

2.- La testimonial a cargo de ***** , en su carácter de Paramédico de Protección Civil del municipio de ***** . Quien narrará al Tribunal como se enteró de que se cometió en perjuicio de la víctima la conducta delictiva que se le atribuye al acusado, así como su intervención en el hecho ocurrido el ***** .³

¹ JC/443/2019. Audiencia de 27 de enero de 2020; hora de registro: 00:40:47

² Ibidem, hora de registro 02:32:56

³ Ibidem, hora de registro 00:44:20

Medio de prueba que fue excluido por la juez refiriendo: "... ***** se excluye el medio de prueba toda vez que se considera efectivamente que va a rendir información en relación con una entrevista que no tiene firmas, que no tiene fecha, fueron así las argumentaciones expuestas, la defensa refirió que ***** iba a declarar en relación a una entrevista y cuando se le preguntó al Asesor Jurídico para precisar esta información, refirió que la entrevista la realizó usted bajo protesta de decir verdad, no obstante, se advirtió de la información que proporcionaron que no se encuentra firmada dicha entrevista, que no tiene una fecha de donde se recaba esta entrevista y bueno para precisar, que no tiene firmas, es por ello que este medio de prueba si se considera que si debe excluir en términos del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la fracción IV que establece: por aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código. Es decir, cuando se realizan unas entrevistas obviamente se tiene que recabar información de relevancia como es el nombre de la persona a la que estamos entrevistando, sus firmas, el lugar donde se llevó a cabo la entrevista..."⁴

3.- Inconforme con la resolución anterior, la representante legal de la menor víctima interpuso recurso de **apelación**, ante la Juez de la causa, mediante escrito recibido en fecha treinta de enero de dos mil veinte, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada, recurso que correspondió conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **298/2020-15-4-5-OP**.

⁴ Ibidem, hora de registro 02:41:00

4.- En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal, licenciada *****; la representante legal de la menor víctima, licenciada *****; la defensa pública, licenciada ***** y el imputado *****, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477, 478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La representante legal de la menor víctima solicitó sean tomadas en consideración las manifestaciones vertidas en el recurso de apelación, siendo obligación de las autoridades la aplicación de los instrumentos y protocolos emitidos con base en el artículo primero de la Constitución Federal, debiendo proteger a la víctima quien además resulta ser menor y mujer de ***** de edad, solicitando se revoque la resolución materia del recurso y sean admitidas las testimoniales citadas.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público señaló adherirse a las manifestaciones de la representante legal, solicitando se revoque la resolución dictada por la Juez, al ser dichos medios de prueba fundamentales para su teoría del caso.

La defensa solicitó que la resolución materia del presente recurso sea confirmada, pues la Juez de manera acertada excluyó dichos medios de prueba.

El imputado previo asesoramiento de su defensa indicó que no es su deseo realizar manifestación alguna.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de veintisiete de enero de dos mil veinte, donde la Juez Natural excluyó diversos medios de prueba** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos, 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; toda vez que el hecho sucede en *********, municipio que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que quien emite la resolución impugnada, es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal,

establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo

razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala.

TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas treinta y uno de enero y dos de marzo de dos mil veinte, dictados por el *A quo*, se dio trámite al recurso de apelación que fue **interpuesto por la representante legal de la menor víctima**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha treinta de enero de dos mil veinte, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez titular de la causa, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución de exclusión de pruebas, dictada el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, mismo que fue presentado **oportunamente** por la representante legal, en razón de que al emitir la resolución en comento, quedó notificada en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día

siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **veintiocho de enero y concluyó el treinta de enero de dos mil veinte**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **treinta de enero de dos mil veinte**, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate lo es la resolución que excluye medios de prueba, dictada en audiencia intermedia, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en relación con la legitimidad de la representante legal de la menor víctima, resulta importante acotar lo siguiente: El artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé las hipótesis en las que víctima u ofendido podrán impugnar por sí o a través del Ministerio Público las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; las que pongan fin al proceso, y aquéllas que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Como se puede apreciar, dicho numeral no legitima a la víctima u ofendido a recurrir en

apelación la resolución que implique exclusión de pruebas, sin embargo, esta Alzada, bajo los principios de interpretación conforme y pro persona, considera que el reconocimiento de los derechos de la víctima a nivel constitucional ha atravesado por diversas etapas, cuyo objetivo ha sido dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en la víctima. Esto último fue lo que dio pauta a la apertura de acciones legales que permitieran la participación de la víctima o el ofendido en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

En efecto, las reformas constitucionales han generado el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, tal como se desprende del apartado C del artículo 20 Constitucional, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales, entre ellos, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; mismo que conviene transcribir:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

De conformidad con lo anterior, se concluye que la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de “parte procesal”, pues de lo dispuesto por el ordinal transcrito, se derivan diversos derechos, entre ellos, a intervenir activamente, a estar en condiciones de recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso (caso particular).

Aunado a lo anterior, los artículos 10 y 12 de la Ley General de Víctimas, en la parte conducente establecen:

ARTÍCULO 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[...]

ARTÍCULO 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

De lo anterior se colige que la representante legal de la menor víctima se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación, más aun cuando se constituyó en coadyuvante, aunado a que, como consecuencia de la exclusión de pruebas, podría resultar afectado en forma preponderante el derecho fundamental de

acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional e incluso de manera indirecta podría afectar el tópico correspondiente a la reparación del daño.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

CUARTO. Agravios de la recurrente.

La representante legal de la menor víctima, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en las jurisprudencias, que indican:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil

novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Sin embargo los agravios hechos valer por la representante legal de la menor víctima, a manera de resumen resultan:

Le causa agravio que la juez de control no aplicó el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aun cuando son delitos de índole sexual cometidos contra menores dentro del núcleo familiar, pues las víctimas tienen el derecho en coadyuvancia con el Agente del Ministerio Público, de ofrecer medios de prueba que permitan que la autoridad logre el esclarecimiento de los hechos y con ello garantizar la reparación del daño que fue causado, vulnerando los derechos que en calidad de víctima le asisten a la menor, quien por la edad de ***** que tiene, no puede valerse por si misma.

Toca Penal: 298/2020-15-4-5-OP
Causa Penal: JC/443/2019.
Delito: Lesiones Calificada y Omisión de
Auxilio y Abuso Sexual Agravado
Recurso de Apelación

Refiere la recurrente que se violó el principio de igualdad contemplado en el artículo 20 apartado A) fracciones I y V del Pacto Federal, dejando en estado de indefensión a la víctima ya que los motivos de exclusión expuestos por la Juez de Control no se encuentran debidamente fundados ni motivados, pues solo se deben excluir los medios de prueba obtenidos con vulneración a los derechos fundamentales del imputado, lo cual en la especie no acontece. Siendo menester procurar que el culpable no quede impune, y que es obligación de todas las autoridades en términos del ordinal 4 de la Constitución Federal, proteger el interés superior de la niñez, pues la menor víctima cuenta con ***** de edad y por tanto es altamente vulnerable, aunado a que tiene derecho a que se le reciban todos los elementos de prueba pertinentes con los que cuente en términos del ordinal 109 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aduce la recurrente que el desahogo de los atestes ***** Y ***** en la audiencia de debate, los considera necesarios, ya que aportarán información necesaria al Tribunal de Enjuiciamiento con la intención de acreditar las circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión en que se desarrollaron los hechos materia de la acusación y que la juzgadora al resolver que dichos medios de prueba son impertinentes, refiriendo por cuanto a la primera, que el hecho de que el imputado rentara ese domicilio no tiene relación con el hecho, lo cual considera una falta de fundamentación y motivación, pues dicho testimonio fue ofrecido para dar certeza de que el acusado se encontraba viviendo en el lugar donde sucedieron los hechos con motivo de un arrendamiento, tomando en cuenta que la defensa no quiso arribar a ningún acuerdo probatorio, por lo que la Fiscalía tiene la carga de probar que el acusado se encontraba ubicado en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del hecho delictivo. Aunado a que tanto a la víctima como al ateste de iniciales ***** por su corta edad, no les es exigible aportar los datos de ubicación del inmueble donde ocurrieron los hechos y es dicha ateste quien aportará datos precisos para ilustrar al Tribunal de Enjuiciamiento sobre el

motivo por el cual los menores se encontraban con el imputado en el lugar de los hechos.

Refiere la recurrente que en relación con el ateste *****, fue ofertado con la finalidad de narrar al Tribunal como se enteró que se cometió en perjuicio de la víctima, la conducta delictiva que se le atribuye al acusado, así como su intervención en el hecho ocurrido el *****, señalando la defensa que dicho medio de prueba no contiene las formalidades que establece el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, al momento de resolver, la juez no tomó en consideración que en dicha entrevista sí aparece el nombre de la Asesora Jurídica y firma del ateste y de dicha entrevista se desprende el día, hora y lugar en que el ateste intervino en el hecho materia de acusación. Por lo que la juzgadora no dio cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Federal, el cual obliga a los juzgadores a proteger los derechos humanos de las personas.

Por su parte, la defensa pública, contestó los agravios señalando esencialmente:

Que no le asiste la razón a la apelante toda vez que las dos pruebas que fueron excluidas por parte de la Juez de Control, fue por haberse actualizado uno de los supuestos que señala el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que por cuanto a *****, no es la testigo indicada para dar la información referente al inmueble que arrendaba el imputado, aunado a que no tiene relación con los hechos si rentaba o no el mismo.

En relación con el ateste *****, dicha prueba encuadra con en la causal de exclusión contemplada en la fracción IV del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues su entrevista no reúne las formalidades procesales señaladas en el artículo 217 de dicho ordenamiento legal.

QUINTO. Estudio y respuesta de agravios. A criterio de este Cuerpo Colegiado,

resultan esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad que hace valer la representante legal de la menor víctima en contra de la **resolución** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte** que excluye los medios de prueba citados, los cuales deben ser admitidos, ya que el desahogo de dichas probanzas pueden resultar útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior es así, ya que del contenido de los artículos 334 al 347⁵ del Código Nacional de

⁵ **Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.** La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una

lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Notificación de la Acusación. Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación. Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia. Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia. Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su

Toca Penal: 298/2020-15-4-5-OP
Causa Penal: JC/443/2019.
Delito: Lesiones Calificada y Omisión de
Auxilio y Abuso Sexual Agravado
Recurso de Apelación

corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 341. Citación a la audiencia. El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Prevía celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de acusación. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios. Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Procedimientos Penales, se desprende que la etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

Por su parte, el ordinal 346 de dicha legislación, a la letra establece:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio. Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

De lo anterior se desprende la facultad del Juez de Control para ordenar **fundadamente** la exclusión de los medios probatorios que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación ni sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualicen las hipótesis contempladas.

Ahora bien, del análisis del disco versatil digital (dvd) que contiene el desahogo de la audiencia intermedia y en atención a que la fijación de la litis en el presente recurso de apelación, se constriñe a la exclusión de las testimoniales a cargo de ***** Y ***** ofertados por la representante legal de la menor víctima, debe decirse que a criterio de este cuerpo tripartita, le asiste la razón a la recurrente, al mencionar que las testimoniales citadas, se encuentran directamente relacionadas con el hecho que dio origen a la causa penal en estudio, instruida contra *****, por los delitos de **LESIONES CALIFICADAS, OMISIÓN DE AUXILIO Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO** causado a la menor víctima de iniciales *****; por lo que, como lo refiere la recurrente, las pruebas anteriormente mencionadas y que no fueron admitidas por la juez de control, podrían resultar relevantes e idóneas para el esclarecimiento del

hecho motivo de acusación, aunado a que dichos medios de prueba no contravienen lo establecido en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso en concreto, motivo por el cual no deben ser excluidos.

Contrario a ello, su exclusión violenta los derechos humanos del debido proceso y legalidad, en términos de los artículos 1o, 16, 17, 20, apartado A, fracción V, así como el apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que en relación con la testimonial ofertada por la representante legal de la menor víctima, a cargo de ***** y contrario a lo resuelto por la Juez de Control y a lo esgrimido por la defensa, a criterio de este órgano tripartita, no resulta impertinente, pues dicho medio de prueba resulta útil para el esclarecimiento de los hechos, al haber sido ofertado de acuerdo al debate surgido en audiencia, con la finalidad de acreditar que el activo se encontraba arrendando el bien inmueble en donde de acuerdo a la acusación presentada, fue cometido el hecho delictivo. Medio de prueba que no resulta impertinente pues su finalidad es acreditar el lugar en la comisión del hecho delictivo, aunado a que en cumplimiento al principio del interés superior del menor, resulta lógico que a una menor de ***** de edad no le sea exigible la mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la

comisión del hecho y tal como lo señala la recurrente, en términos del numeral 4 de la Constitución Federal, todas las autoridades se encuentran obligadas a resolver cualquier asunto que directa o indirectamente afecte a niños, niñas y adolescentes con perspectiva de infancia, pues solo de ese modo se garantiza su acceso a la justicia, lo que de ningún modo implica el menoscabo de los derechos fundamentales del imputado, pues la pertinencia de dicho medio de prueba, se desprende si se toma en cuenta la edad y desarrollo cognitivo de la menor víctima, a quien -tal como se estableció- no se le puede exigir que en su narrativa especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión del hecho delictivo.

Por otra parte y en relación con el testimonio a cargo de *****, quien de acuerdo a lo expuesto en la audiencia intermedia, tiene el carácter de Paramédico de Protección Civil del municipio de ***** . Y quien fue ofertado a fin de narrar al Tribunal, la forma en la cual se enteró que se cometió en perjuicio de la víctima la conducta delictiva que se le atribuye al acusado, así como su intervención en el hecho ocurrido el ***** . Medio de prueba que fue excluido por parte de la Juez de Control en términos del numeral 346 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiriendo que su entrevista no contiene fechas ni firma.

Sin embargo, si bien es cierto, del debate surgido en audiencia se desprende que la defensa solicitó la exclusión de dicho medio de prueba aduciendo que la entrevista realizada a dicho ateste no cuenta con las formalidades establecidos en el numeral 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no contar de manera específica con la fecha y firma de la entrevistadora, contrario a ello, de la intervención realizada por la Asesor Jurídico, quedó de manifiesto que sí obra la firma del ateste, así como el nombre de la entrevistadora y por tanto, no se contraviene el dispositivo legal invocado, motivos por los cuales no debe excluirse dicho medio de prueba.

Por tanto, como lo manifiesta la recurrente en sus motivos de agravio, las probanzas excluidas por la juzgadora de control, no se encuentran en ninguna de las hipótesis establecidas en el ordinal 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado que las mismas podrían resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos, aunado a lo anterior, del debate surgido en audiencia, este Tribunal de Alzada no advierte que para la obtención de los medios de prueba excluidos por la Juez de Control, se hayan violado derechos fundamentales del imputado y por tanto, no resulta ser prueba ilícita.

La anterior determinación, no infringe disposición legal alguna, sino, por el contrario, se encuentra avalada por los artículos 259, 262, 263, 337, 346 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que en términos de los citados preceptos legales, debe recibirse a las partes todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, puesto que esas probanzas pueden permitir al Tribunal de Enjuiciamiento, contar con mayores elementos de convicción para esclarecer los hechos, que es la razón de ser de un proceso penal.

Finalmente, tal como fue abordado, es de establecerse que los medios de prueba excluidos por la Juez natural, no se trata de pruebas obtenidas en forma ilícita, sino que únicamente se cuestionó la pertinencia de la primera y en relación con el segundo medio de prueba, tal como se estableció no contravino disposición alguna para su desahogo y por tanto, no afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos del imputado, reuniendo los requisitos para su admisión, esto es de pertinencia, idoneidad, licitud y suficiencia. Aunado a que en términos del artículo 20 apartado C fracción II de la Carta Magna, la víctima tiene el derecho fundamental, de que se le reciban los testigos y todas las pruebas que ofrezca siempre que las mismas sean pertinentes y oportunas.

Además, nuestro más alto Tribunal ha resuelto que la determinación de admitir medios de prueba, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que incluso durante el desarrollo del juicio oral, la defensa puede controvertir el desahogo y valoración de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violación a derechos fundamentales, lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia, considerando, en su caso, lo dispuesto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, que establece que carecen de valor las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

Siendo orientadora la tesis aislada 1a. LIII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017055, del rubro y texto siguiente:

DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última

etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las referidas consideraciones, se impone **MODIFICAR** la **resolución de veintisiete de enero de dos mil veinte**, que **excluye los medios de prueba** dictada en la **Audiencia Intermedia**, por lo que **se admiten las pruebas testimoniales ofertadas por la representante legal de la menor víctima** consistentes en:

1.- La testimonial a cargo de *****. La materia sobre la cual recaerá su declaración será sobre la entrevista de ocho de abril de dos mil diecinueve, rendida ante los agentes de la policía de investigación criminal de la Fiscalía Regional Metropolitana.

2.- La testimonial a cargo de ***** , en su carácter de Paramédico de Protección Civil del municipio de ***** . Narrará al Tribunal como se enteró de que se cometió en perjuicio de la víctima la conducta delictiva que se le atribuye al acusado, así como su intervención en el hecho ocurrido el ocho de abril de dos mil diecinueve.

Atestes que deberán ser citados en los domicilios proporcionados, debiendo incorporarse su admisión en el auto de apertura a juicio oral.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, 456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, que **excluye los medios de prueba** dictada en la **Audiencia Intermedia**, por lo que **se admiten las pruebas testimoniales ofertadas por la representante legal de la menor víctima** consistentes en:

1.- La testimonial a cargo de *****. La materia sobre la cual recaerá su declaración será sobre la entrevista de ocho de abril de dos mil diecinueve, rendida ante los agentes de la policía de investigación criminal de la Fiscalía Regional Metropolitana.

2.- La testimonial a cargo de *****, en su carácter de Paramédico de Protección Civil del municipio de ***** . Narrará al Tribunal como se enteró de que se cometió en perjuicio de la víctima la conducta delictiva que se le atribuye al acusado, así como su intervención en el hecho ocurrido el ocho de abril de dos mil diecinueve.

Atestes que deberán ser citados en los domicilios proporcionados, debiendo incorporarse su admisión en el auto de apertura a juicio oral.

SEGUNDO.- Comuníquese al juez de origen la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia.

Toca Penal: 298/2020-15-4-5-OP
Causa Penal: JC/443/2019.
Delito: Lesiones Calificada y Omisión de
Auxilio y Abuso Sexual Agravado
Recurso de Apelación

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno. CONSTE.